

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto doce de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – fija fecha para audiencia

Ejecutivo - 540013153001 2019 00019 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede al señalamiento de fecha y hora para la evacuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para alegatos y fallo , tal como se dijo en la audiencia realizada el día 8 de los corrientes.

En consecuencia, para tal fin se fija el día **23 de septiembre el corriente año a las 3:00 p.m.**

Téngase en cuenta que este auto se notifica a las partes y a sus apoderados por anotación en estado-

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto doce de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – reprograma audiencia

Ejecutivo - 540013153001 2018 00142 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver la anterior solicitud de aplazamiento de la audiencia, efectuada por el señor representante legal de la parte demandada, se considera que esta se encuentra debidamente justificada, siendo del caso proceder a la reprogramación de la audiencia.

Como consecuencia de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como fue programada mediante auto calendado diciembre 3 de 2018, se señala el día **13 del mes de septiembre del corriente año a las 10:30 a.m.**, advirtiéndose que no habrá lugar a mas aplazamientos, dado que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, está próximo a fenecer.

Téngase en cuenta que este auto se notifica a las partes y a sus apoderados por anotación en estado-

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA .

San José de Cúcuta, agosto doce de dos mil diecinueve.

*Auto Interlocutorio – Ordena secuestros y resuelve memoriales
Ejecutivo N° 5400131030012012 00288 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda sobre las medidas cautelares decretadas y los escritos recibidos hasta la fecha.

Al efecto se dispone:

1.- Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre los inmuebles

denunciados como de propiedad de los diferentes demandados, se dispone el perfeccionamiento de las medidas cautelares, mediante la diligencia de secuestro, para lo cual se ordena librar sendos despachos comisorios con los insertos del caso, concediendo a los comisionados amplias facultades incluidas las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

A.- En la forma indicada precedentemente, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Sardinata Norte de Santander, para que lleve a efecto la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles distinguidos con las siguientes matrículas inmobiliarias:

260-287769 de propiedad de LUIS ALCIDES GUTIERREZ REY.

260-57880, 260-82820, de propiedad ROSALBA PEÑARANDA PEÑARANDA.

260- 63037,(100%), 260-179000 (cuota parte) y 260-243054, (cuota parte), de propiedad de JORGE EMIRO MEZA GARCÍA.

260-184876 de propiedad de ELIAS MIZAD ORTEGA.

260-128358 (CUOTA PARTE) de propiedad de MERCEDES SERRANO ORTEGA.

260-181221 (100%), y 260-13263 (cuota parte) de propiedad de JESUS DAVID MONTAÑEZ SILVA.

260-257837 de propiedad de ALIRIO VEGA CABARICO.

260-4054 (con hipoteca vigente), 26057878, 260-198042, 260-57877 y 260-84480 de propiedad de ALIRIO PEÑARANDA PEÑARANDA.

260-84479, 260-59348 (con hipoteca vigente), 260-140229, 260-59323 (con hipoteca vigente) y 260-84471 (CUOTA PARTE), de propiedad de BELEN PEÑARANDA ARCHILA .

260-2910 de propiedad de LUIS EMEL CONTRERAS ASCANIO.

260- 207545 (CUOTA PARTE), de propiedad de JOSE DEL CARMEN ORTEGA MENDOZA.

260-58029 de propiedad de ELCIDA SANABRIA FLOREZ y JOVITA CHAVEZ GARCÍA.

260-141483 de propiedad de MYRIAM VEGA BARON.

B.- Igualmente, en la forma indicada precedentemente, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Tibú Norte de

Santander, para que lleve a efecto la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles distinguidos con las siguientes matrículas inmobiliarias:

260-206550 (CUOTA PARTE) , CON HIPOTECA VIGENTE de propiedad de SONIA ACUÑA FERNANDEZ.

260-234900 de propiedad de CEFERINO ROBERTO FLOREZ BASTO y MARTHA CECILIA DIAZ MANTILLA .

260-165086 de propiedad de LUIS EMILIO LOPEZ MORA.

260-124124 y 260-124125 parcela y lote 22 , de propiedad de AQUILES ANTONIO TELLEZ SANGUINO.

260-122822 parcela 10 (CUOTA PARTE) y 260-122821 lote 10 (CUOTA PARTE) , de propiedad de MARIA YOLANDA GUERRERO DE DAVILA.

260-127419, 260-164451 y 260-53635 de propiedad de FERNANDO GALVIS ESTUPIÑAN .

C.- Así mismo, en la forma indicada precedentemente, se comisiona a la Alcaldía Municipal de Cúcuta Norte de Santander, para que a través del Inspector de Policía competente acorde con la ubicación de los bienes, lleve a efecto la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles distinguidos con las siguientes matrículas inmobiliarias:

260-31812 de propiedad de BETTY HELENA TOLOZA DE SERRANO

260-20918 (CUOTA PARTE), de propiedad de JUAN DE DIOS PARADA CONTRERAS.

260-1941 (CUOTA PARTE) con hipoteca vigente, y, 260-254195 (100%) de propiedad de BENITO MURILLO GOMEZ.

260-87779 y 260-87761 de propiedad de ISABEL TERESA RAMIREZ YAÑEZ.

260-98772 con hipoteca vigente, de propiedad de BELEN PEÑARANDA ARCHILA.

260-46981 (CUOTA PARTE), de propiedad de RODRIGO CARVAJAL NIÑO.

260-131589 (CUOTA PARTE), de propiedad de FERNANDO GALVIS ESTUPIÑAN.

260-13331 de propiedad de HIDE LA MARÍA BENITEZ HERNÁNDEZ

D.- Igualmente en la forma indicada, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Santander Norte de Santander, para que lleve a efecto la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles distinguidos con las siguientes matrículas inmobiliarias:

260-220606 (CUOTA PARTE), de propiedad de SILVIA JUDITH PAYARES TERNERA.

260-38969 (con hipoteca vigente), de propiedad de HIDE LA MARÍA BENITEZ HERNANDEZ.

E.- Comisionese en idénticos términos, al señor Inspector Civil de Policía del Municipio de el Zulia Norte de Santander, para que lleve a efecto la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles distinguidos con las siguientes matrículas inmobiliarias:

260- 201057, de propiedad de MARÍA DEL CARMEN ROLON TORRES.

2.- Como quiera que de los certificados de matrícula inmobiliaria distinguidos con los números: 260-1941, 260-206550, 260-181221, 260-4054, 260-59348, 260-59323, 260-38969 y 260-98772 , se observa la existencia de gravámenes hipotecarios vigentes a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERO (FOLIO 260-59323) Y BANCO COOMEVA BANCOMEVA S.A. (FOLIO 260-98772), se ordena notificar a cada uno de estos el presente auto con el fin de intimarles la existencia del presente proceso y la medida cautelar inscrita, para que hagan valer sus créditos sean o no exigibles, en la forma y términos del artículo 462 del Código General del Proceso.

3.- Téngase en cuenta que la notificación estará a cargo de la parte demandante y deberá surtirla de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso .

4.- Por otra parte, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva corregir la inscripción del

embargo en los siguientes folios de matrícula inmobiliaria, dado que en la anotación correspondiente se consignó como demandante a BANCO CAJA SOCIAL, cuando lo correcto y ordenado es BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Hágase entrega de la comunicación respectiva a la parte demandante para su diligenciamiento.

5.- Póngase en conocimiento de la parte demandante la negativa de inscripción de la medida por parte de la Oficina de Registro de instrumentos públicos, sobre las siguientes matrículas para lo que estime pertinente: 260-119905, 260-65179, 260-48580, 260-31359, 260-1258, 260-173123, 260-48109, 260-67065, 260-4184, 260-18781 y 260-91952. Reconocer personería al doctor BAUDILIO LIZARAZO LIZARAZO, para actuar como apoderado judicial del demandado JORGE EMIRO MEZA GARCÍA, en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 467.

6.- Reconocer personería a la doctora ISABEL GARCÍA DE LA ROSA, para actuar como mandataria judicial del demandado FERNANDO GALVIS ESTUPIÑAN, en los términos y facultades del poder conferido al folio 468.

7.- No se accede a tener como dependiente judicial de la doctora ISABEL GARCÍA DE LA ROSA, al señor FRANCISCO JAVIER ALARCON FERNANDEZ, para tener acceso al expediente, por cuanto no acredita su calidad de abogado o en su defecto de estudiante de derecho.

8.- Póngase en conocimiento de las partes lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en su oficio obrante al folio

470, respecto de la actuación administrativa en las matrículas inmobiliarias números 260-184876 y 260-195159, para lo que estimen pertinente.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, nueve de agosto de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio- acepta llamamiento en garantía

Verbal r. médica- 540013153001 2018 00333 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, en ejercicio del control de legalidad, se observa que efectivamente se encuentra pendiente de resolver sobre el llamamiento en garantía propuesto por el demandado JORGE JOSE MIREP CORONA, dentro del término legal para descorrer el traslado de la demanda, a través de apoderado judicial debidamente constituido, a La COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., y como quiera que dicha solicitud reúne los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión y en tal virtud se dispondrá el trámite conjunto indicado en el artículo 66 ejusdem.

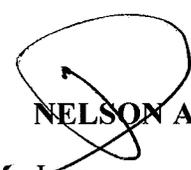
En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero : Admitir el llamamiento en garantía que hace el demandado JORGE JOSE MIREP CORONA, a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Segundo : Notifíquese el presente auto personalmente de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la llamada en garantía y córrasele traslado por el término de veinte días para el ejercicio de su derecho de defensa, conforme se dijo en la parte motiva.

Tercero . El doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, tiene personería para actuar como mandatario judicial del demandado, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto doce de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio – acepta desistimiento

Verbal r contractual – 5400131530012018 00303 00

Salida Sin sentencia.

Mediante escrito que antecede las partes de común acuerdo por ante sus apoderados judiciales, manifiestan expresamente que desisten de la totalidad de las pretensiones tanto de la demanda como de los recursos interpuestos pendientes de trámite, solicitando de común acuerdo la terminación del proceso.

Al efecto, este servidor considera viable lo pedido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, toda vez que el desistimiento es incondicional, comprende la totalidad del litigio y aun no se ha pronunciado sentencia

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

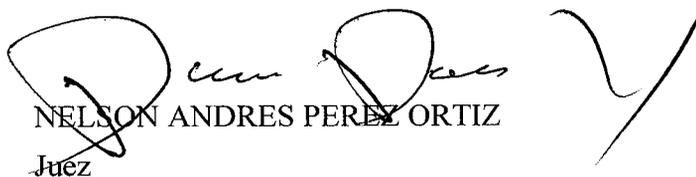
PRIMERO: Aceptar el desistimiento que ante este despacho presentan de común acuerdo las partes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual seguido por INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES RAFRA S.A.S., contra ROBERTO DUPLAT ISEA, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes por ser de consuno la petición.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto doce de dos mil diecinueve.

*Auto de trámite – aprueba liquidación de crédito
Ejecutivo Rad. N° 540013153001 2018 00115 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la aprobación de la liquidación de los créditos presentada por la parte actora, una vez verificada se observa que fue elaborada conforme a derecho siguiendo los lineamientos del mandamiento de pago, observándose además los límites legales establecidos para las tasas de intereses y, como quiera que además no fue objetada por la parte demandada, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
San José de Cúcuta, agosto doce de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – rechaza demanda no subsanada
Verbal r. c. ex. accidente- 540013153001 2019 00209 00
Salida sin sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso , se observa que efectivamente la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto de fecha 30 de julio del corriente año, al no subsanar las falencias de la demanda allí anotadas, imponiéndose como consecuencia su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

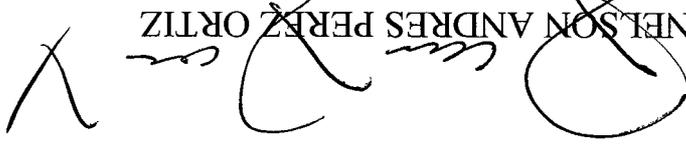
En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal instaurada por MILBIA MARIA HERNANDEZ GOMEZ, en contra de FERNÉY ALBERTO ALARCON RODRIGUEZ, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos allegados con la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PERÉZ ORTIZ
Juez